



ANTECEDENTES

- I. El día 28 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTC)**, la siguiente solicitud de información:

"Por este medio solicito copia (escaneada) de las solicitudes de revocación promovidas por el ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur; respecto de los títulos de concesión de zona federal marítima terrestre que se enlistan a continuación: 592/11 otorgado a favor de Marina Burquez Geraldo 593/11 otorgado a favor de Sabina Consuelo Geraldo Geraldo 419/12 otorgado a favor de Enrique Ruben Geraldo Geraldo 501/01 otorgado a favor de Jose Cota Cota 448/01 otorgado a favor de Carlos Meza Rieke."(Sic)

- II. El día 22 de agosto de 2016, la **DGZFMTC** en el oficio con número **SGPA/DGZFMTC/3058/2016** informó a este Órgano Colegiado que la información se tiene parcialmente clasificada como **RESERVADA**, con fundamento en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por un periodo de 1 año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN	MOTIVO
solicitudes de revocación promovidas por el ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur; respecto de los títulos de concesión de zona federal marítima terrestre que se enlistan a continuación:	Se encuentra pendientes de resolución en etapa de evaluación jurídica.
-592/11 otorgado a favor de Marina Burquez Geraldo	Es decir, a la fecha no se ha tomado la decisión definitiva respecto a dicha solicitud, y el entregar la información afectaría el debido proceso de los concesionarios, ya que los mismos ni siquiera han sido notificados conforme a derecho de las mismas. Dicha solicitud, será tomada en consideración por esta Dirección General para proceder conforme a derecho. En caso de considerar dicha solicitud procedente, esta Dirección General deberá proporcionar garantía de audiencia a los concesionarios,
-593/11 otorgado a	

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600224016.

favor de Sabina Consuelo Geraldo Geraldo	para que manifiesten lo que a su derecho convenga, brindarles seguridad jurídica y derecho a aportar las pruebas que consideren pertinentes.
-419/12 otorgado a favor de Enrique Ruben Geraldo Geraldo	Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como el respeto al debido proceso al que tienen derecho los concesionarios. Cabe hacer mención que la reserva, es temporal condicionada, es decir hasta que se cumpla cualesquiera de estas, sea un año, o se emita la resolución respectiva.

- III. El 23 de agosto de 2016, el Comité de Información requirió a la DGZFMTAC a fin de que indique de manera precisa el riesgo real, demostrable e identificable; asimismo acredite lo correspondiente al vigésimo séptimo de los Lineamientos para la clasificación y desclasificación de la información; así como la elaboración de versiones públicas, en consecuencia, ese mismo día la DGZFMTAC proporcionó los siguientes elementos:

"Existe un proceso deliberativo ya que, tal como lo señaló el solicitante existen 3 solicitudes de revocación promovidas por el H. Ayuntamiento, a dichas solicitudes se les debe dar trámite y deben ser analizadas por el área jurídica de esta Dirección General. Dichas solicitudes fueron enviadas por el H. Ayuntamiento en las siguientes fechas: Expediente 414/BCS/2011- 2 julio Expediente 415/BCS/2011- 2 julio Expediente 416/BCS/2011- 2 julio El área jurídica deberá determinar si es procedente o no y en su caso notificar a los beneficiarios de la concesión para otorgarles garantía de audiencia y al final emitir una resolución. Las manifestaciones realizadas por el H. Ayuntamiento, serán tomadas en consideración para la emisión de la resolución en caso de ser procedentes. La difusión de dicha información generaría una violación al debido proceso y violación a los derechos de los beneficiarios, los cuales ni siquiera han sido notificados del contenido de dichos oficios, lo cual los dejaría en un estado de inseguridad jurídica e indefensión. Además, la difusión de dicha información pondría en riesgo el proceso deliberativo





de esta Dirección General, vulnerando la libertad decisoria de la misma y la obligación que se tiene de atender cada caso conforme a la ley. Brindando certeza y seguridad jurídica a los beneficiarios.” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el segundo párrafo del artículo 103 de la LGTAIP y el segundo párrafo del artículo 102 de la LFTAIP establece que para motivar la confirmación de la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.
- III. Que el último párrafo del artículo 108 de la LGTAIP y el último párrafo del artículo 97 de la LFTAIP establece que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- IV. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- V. Que el artículo 114 de la LGTAIP y el artículo 111 de la LFTAIP establece las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600224016.**

- VI. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- VII. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando

**RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600224016.**

el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

VIII. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que este Comité analizó la clasificación como información reservada descrita en el antecedente III y en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/3058/2016**, de la **SGPA**, por ello concluyo que se trata de información Reservada por actualizar el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción VIII de la

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600224016.

LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de dato previsto en el artículo 104 de la LGTAIP y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y no así se actualizan las causales de reserva previstas en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP y señaladas por la **DGZFMATAC**, lo anterior es así toda vez que la **DGZFMATAC** acredita los elementos previstos en los citados preceptos como a continuación se mencionan:

La **DGZFMATAC** informó que las solicitudes de revocación promovidas por el ayuntamiento de la Paz, Baja California Sur; respecto de los títulos de concesión de zona federal marítima terrestre que se enlistan a continuación se encuentran reservadas:

- 592/11 otorgado a favor de Marina Burquez Geraldo
- 593/11 otorgado a favor de Sabina Consuelo Geraldo Geraldo
- 419/12 otorgado a favor de Enrique Ruben Geraldo Geraldo

La información antes mencionada se encuentra pendientes de resolución en etapa de evaluación jurídica.

Es decir, a la fecha no se ha tomado la decisión definitiva respecto a dicha solicitud, y el entregar la información afectaría el debido proceso de los concesionarios, ya que los mismos ni siquiera han sido notificados conforme a derecho de las mismas. Dicha solicitud, será tomada en consideración por esta Dirección General para proceder conforme a derecho. En caso de considerar dicha solicitud procedente, esta Dirección General deberá proporcionar garantía de audiencia a los concesionarios, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, brindarles seguridad jurídica y derecho a aportar las pruebas que consideren pertinentes.

Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad. Así como el respeto al debido proceso al que tienen derecho los concesionarios.

Cabe hacer mención que la reserva, es temporal condicionada, es decir hasta que se cumpla cualesquiera de estas, sea un año, o se emita la resolución respectiva.





Así también, la DGZFMATAC aclaró que *existe un proceso deliberativo ya que, tal como lo señaló el solicitante existen 3 solicitudes de revocación promovidas por el H. Ayuntamiento, a dichas solicitudes se les debe dar trámite y deben ser analizadas por el área jurídica de esta Dirección General. Dichas solicitudes fueron enviadas por el H. Ayuntamiento en las siguientes fechas: Expediente 414/BCS/2011- 2 julio Expediente 415/BCS/2011- 2 julio Expediente 416/BCS/2011- 2 julio El área jurídica deberá determinar si es procedente o no y en su caso notificar a los beneficiarios de la concesión para otorgarles garantía de audiencia y al final emitir una resolución. Las manifestaciones realizadas por el H. Ayuntamiento, serán tomadas en consideración para la emisión de la resolución en caso de ser procedentes. La difusión de dicha información generaría una violación al debido proceso y violación a los derechos de los beneficiarios, los cuales ni siquiera han sido notificados del contenido de dichos oficios, lo cual los dejaría en un estado de inseguridad jurídica e indefensión. Además, la difusión de dicha información pondría en riesgo el proceso deliberativo de esta Dirección General, vulnerando la libertad decisoria de la misma y la obligación que se tiene de atender cada caso conforme a la ley. Brindando certeza y seguridad jurídica a los beneficiarios.*" (Sic)

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44 fracción II, 103 primer párrafo, 109, 137 de la LGTAIP, 64 y 65 fracción II de la LFTAIP; en correlación con el Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGZFMATAC/3604/2016** de la **DGZFMATAC** por un periodo de **1 año** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos artículo 113, fracción VII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Vigésimo séptimo Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 349/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600224016.**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFM-TAC**, así como al solicitante, así como al solicitante, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de agosto de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales